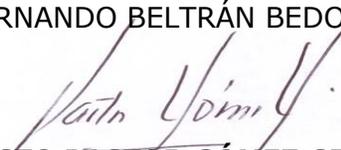


CONSTANCIA: Junio 09 de 2022. A Despacho de la señora Jueza para resolver lo pertinente, informándole que la demandante, señora MARÝ LUZ SÁNCHEZ ESCOBAR, aportó prueba de remisión de la notificación de la demanda, sin embargo, no acreditó la recepción de la referida notificación conforme a lo contenido en la exequibilidad condicionada del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, dispuesta por la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020.

Además, se informa que el mandatario judicial de la señora SÁNCHEZ ESCOBAR solicitó el emplazamiento del demandado, señor GABRIEL FERNANDO BELTRÁN BEDOYA.


JUSTO PASTOR GÓMEZ GIRALDO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

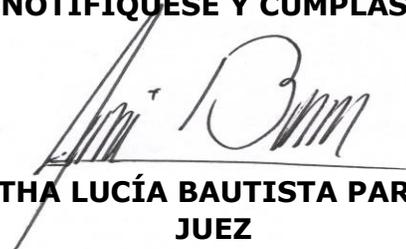
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No. 241
Radicado No. 2021-00174

Vista la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que no obra dentro de estas diligencias la constancia de entrega o devolución de la notificación de esta demanda al señor GABRIEL FERNANDO BELTRÁN BEDOYA, razón por la cual, antes de acceder al emplazamiento del llamado por pasiva deprecada en memorial arrimado el día 08 de junio de esta anualidad, se requiere a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, aporte la prueba de entrega o devolución de la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA BAUTISTA PARRADO
JUEZ

JOV